

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, con cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, en el cual fue resuelto el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AUDIO SEGUNDO SOTO CANO
DEMANDADOS:	ADDECO COLOMBIA S.A. y COLFACTORY S.A.
RADICADO:	760013105-020-2021-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

Santiago de Cali, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral a través de auto No. 164 de fecha 27 de octubre de 2022, dispuso: **"PRIMERO. DECLARAR** que la competencia para surtir el trámite de la demanda instaurada por el señor **AUDIO SEGUNDO SOTO CANO** en contra de la **ADDECO COLOMBIA S.A. Y COLFACTORY S.A.**, corresponde al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho competente y comunicar esta decisión al **JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, acompañando copia de la presente decisión."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el señor **AUDIO SEGUNDO SOTO** identificado con cédula de extranjería No. 6.093.650, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADDECO COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.050.906-1** y **COLFACTORY S.A.** identificada con **NIT. 676.787-2**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, por contener las siguientes falencias:

- a. Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.
- b. No se acredita la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c. Dentro del acápite de pruebas y anexos, del escrito de demanda refiere aportar, sin embargo, los mismos no obran dentro de los anexos.

Pruebas:

2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **ADECCO COLOMBIA S.A**, NIT No. 860050906-1.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **COLFACTORY S.A**, NIT No. 676787-2.

Anexos:

5. Copia salvoconducto para permanecer en el país de Audio Segundo Soto.
6. Comprobantes de pago de Adecco Colombia S.A.
7. Las mencionadas como pruebas documentales en el acápite respectivo.
8. Resolución 1006 de 2020
9. Resolución 1260 de 2020
10. Resolución 08732 de 2019

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante auto No. 164 de fecha 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.426 y portadora de la tarjeta profesional No. 338.594 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

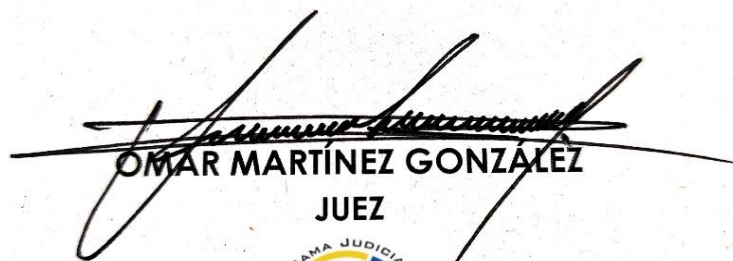
TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **AUDIO SEGUNDO SOTO** identificado con cédula de

extranjería No. 6.093.650, en contra de **ADDECO COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.050.906-1** y **COLFACTORY S.A.** identificada con **NIT. 676.787-2**.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

QUINTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.

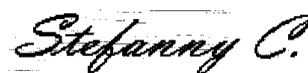

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali**

Santiago de Cali, **09 de junio de 2023**

En **Estado No. 061** se notifica a las partes
la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA